



Memorando Nro. UA-CAJ-DP-2023-0010-M

Guayaquil, 17 de abril de 2023

PARA: James Freddy Daza Murillo
Analista 1 de Servicios Generales

ASUNTO: Alcance a Notificación de administración del contrato Nro.
UA-C-ADM-2023-001 de fecha 14 de abril de 2023

De mi consideración:

En virtud del memorando UA-CAJ-DP-2023-0009-M, de fecha 14 de abril de 2023, se procede a realizar el siguiente alcance reformativo a dicho memorando:

Donde dice:

"4.- (...)En virtud de lo expuesto me permito informarle que usted ha sido designada como administradora del contrato N° UA-C-CPIF-2023-002, en tal virtud, le corresponde obligatoriamente el cumplimiento de las siguientes normas: (...)

Debe decir:

"4.- (...)En virtud de lo expuesto me permito informarle que usted ha sido designado como administrador del contrato N° UA-C-ADM-2023-001, en tal virtud, le corresponde obligatoriamente el cumplimiento de las siguientes normas: (...)

Por lo expuesto:

El texto del numeral 4 del memorando UA-CAJ-DP-2023-0009-M corregido, queda de la siguiente forma:

4.- En virtud de lo expuesto me permito informarle que usted ha sido designado como administrador del contrato N° UA-C-ADM-2023-001, en tal virtud, le corresponde obligatoriamente el cumplimiento de las siguientes normas:

Artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

“Administración del contrato. - Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se



Memorando Nro. UA-CAJ-DP-2023-0010-M

Guayaquil, 17 de abril de 2023

determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”.

Artículo 295 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

“Art. 295.- De la administración del contrato. - En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato. El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, 301 de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual. (...).”.

Artículo 296 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

“Art. 296.- Competencia profesional.- El administrador del contrato deberá acreditar competencia profesional que le permita administrar y dirigir la ejecución contractual. Excepcionalmente las entidades contratantes que no cuenten en su nómina con personal técnico afín al objeto de contratación, de manera motivada podrá contratar la administración del contrato bajo la modalidad legal que corresponda. Los servidores públicos que sean administradores de contratos deberán contar con la certificación como Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el mencionado rol”.

Artículo 297 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

“Art. 297.- Informes.- El administrador del contrato emitirá los informes de manera motivada y razonada enmarcándose en el respeto al debido proceso y a las cláusulas



Memorando Nro. UA-CAJ-DP-2023-0010-M

Guayaquil, 17 de abril de 2023

contractuales, a fin de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del mismo, y acorde a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Artículo 325 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

“Art. 325.- Contenido de las actas. - Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y la Comisión de recepción designada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato.

En el caso de bienes, intervendrá también el guardalmacén. Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

En las recepciones provisionales parciales, se hará constar como antecedente los datos relacionados con la recepción precedente. La última recepción provisional incluirá la información sumaria de todas las anteriores.”.

Artículo 326 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

“Art. 326.- Liquidación del contrato. - En la liquidación económico contable del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducirse o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las compensaciones a que hubiere lugar. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Memorando Nro. UA-CAJ-DP-2023-0010-M

Guayaquil, 17 de abril de 2023

Documento firmado electrónicamente

Jennifer Pulido Ponce
ANALISTA 3 DE PROCURADURÍA

Copia:

Estela Mary Narváez Fernández
Directora de Normativas y Asesoría Jurídica, Subrogante

José Isaac Carabajo León
Director Administrativo (E)

Vilma Maritza Pin Pin
Analista 1 de Compras Públicas

Melba Paola Macias Romero
Analista 3 de Compras Públicas